

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00065-01.  
Demandante: José Obni Estupiñan Tejada  
Demandado: Servicios Agrícolas Caña fuerte SAS en Liquidación y otros  
Asunto: Auto pone en conocimiento causal interrupción proceso –Art. 159 num. 2° CGP

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

### **- Sala Laboral -**

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales tanto de la parte demandante como de las demandadas Servicios Agrícolas Caña fuerte SAS en liquidación e Ingenio La Cabaña SA, contra la sentencia proferida el pasado 4 de noviembre de 2020, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **JOSE OBNI ESTUPIÑAN TEJADA** contra **SERVICIOS AGRÍCOLAS CAÑAFUERTE SAS** en **LIQUIDACIÓN**, **LUZ MARITZA TORO BEDOYA**, el **INGENIO LA CABAÑA SA** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**, sino fuera porque se advierte que se ha configurado la causal de interrupción del proceso, prevista en el numeral 2° del artículo 159 del CGP, aplicable en materia laboral, por remisión directa consagrada en el artículo 1° de la misma codificación, que hace necesario su declaratoria, previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso:

*“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de algunas de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00065-01.  
Demandante: José Obni Estupiñan Tejada  
Demandado: Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en Liquidación y otros  
Asunto: Auto pone en conocimiento causal interrupción proceso –Art. 159 num. 2° CGP

(...)

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente a despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.*

A su turno el artículo 160 de la misma obra precisa lo siguiente:

*“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso, al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado según fuere el caso.*

*Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso”.*

En el presente caso, de la revisión efectuada al link de la página web de la Rama Judicial, antecedentes disciplinarios de los abogados, se encontró que mediante sentencia de 5 de diciembre de 2019, por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Popayán, se impuso a la doctora Nubia Belén Salazar, quien funge como apoderada de la parte actora, sanción consistente en suspensión del ejercicio profesional por el término de 18 meses, con fecha de inicio y finalización, entre el 11 de febrero de 2021 y el 10 de agosto de 2022; evento que sin lugar a dudas configura la causal de interrupción del proceso, prevista en el numeral 2° del artículo 159 del CGP, y que hace necesario, para ser consecuentes con lo indicado en el artículo 160 de la misma obra, que el evento de la

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00065-01.  
Demandante: José Obni Estupiñan Tejada  
Demandado: Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en Liquidación y otros  
Asunto: Auto pone en conocimiento causal interrupción proceso –Art. 159 num. 2° CGP

suspensión sea puesto en conocimiento de la parte demandante, a fin de que proceda a designar un nuevo apoderado judicial.

Para efectos de lo anterior, atendiendo lo consignado en el artículo 40 del CPT y de la SS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 103 y 160 del CGP y artículo 2° de Decreto 806 de 2020, se dispondrá que por parte de la Secretaría de la Sala, a través de aviso, se notifique a la parte actora sobre la interrupción del proceso a raíz de la sanción de suspensión en el ejercicio profesional de que fue objeto su apoderada judicial, sin perjuicio de utilizar para tal propósito, mensaje dirigido al correo electrónico o cualquier otro medió tecnológico disponible que garantice el acceso a la referida información.

En consecuencia, este despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** configurada la causal de interrupción del proceso, consagrada en el numeral 2° del artículo 159 del CGP, ante la suspensión en el ejercicio profesional de que ha sido objeto la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO: DISPONER** que por parte de la Secretaría de la Sala, a través de aviso, se notifique al señor José Obni Estupiñan Tejada, sobre la interrupción del proceso a raíz de la sanción de suspensión en el ejercicio profesional de que fue objeto su apoderada judicial, sin perjuicio de utilizar para tal propósito, mensaje dirigido al correo electrónico o cualquier otro medió tecnológico disponible que garantice el acceso a la referida información.

**TERCERO:** Una vez efectuado lo anterior, y vencido el término de cinco (5) días previsto en el inciso 2° del artículo 160 del CGP, regrese

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 19573-31-05-001-2018-00065-01.  
Demandante: José Obni Estupiñan Tejada  
Demandado: Servicios Agrícolas Cañafuerte SAS en Liquidación y otros  
Asunto: Auto pone en conocimiento causal interrupción proceso –Art. 159 num. 2° CGP

nuevamente en asunto a despacho, para resolver lo que corresponda, frente a la admisión de los recursos de apelación formulados por las partes demandante y demandadas, frente a la sentencia de primera instancia.

**CUARTO:** Alléguese al expediente, para que haga parte del mismo, certificado de antecedentes disciplinarios de la doctora Nubia Belén Salazar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bab93213fb712372a450385e4451ee358a60aefd92269de40da2d29f8c  
c6f82**

Documento generado en 22/07/2021 03:51:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**